



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROYINCIA DE ZARAGOZA.

Continúan las exposiciones á S. M. y Reales decretos insertos en la Gaceta de Madrid del día 5 de Agosto.

12. Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Art. 10. El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspección que al último corresponde. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instrucción correspondiente.

Art. 11. Se crea en las islas Visayas una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

- Un Secretario con 3.000 ps. anuales.
- Un oficial primero con 1.500
- Un oficial segundo con 1.200
- Un oficial tercero con 1.000
- Y un oficial cuarto con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.600 ps., y para material la de 800.

Art. 12. Se establece en las islas Visayas una Administracion de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que á continuacion se expresan:

- Un Administrador con 2500 pesos anuales.
- Un oficial primero Interventor con 1300.

Dos oficiales segundos á 1200 cada uno.

Dos terceros á 1000 cada uno.

Dos cuartos á 800 cada uno.

Y un Almacenero con 800.

Para escribientes y faginantés se

asigna la cantidad anual de 3000 ps. y para material la de 1200.

Esta Administracion deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.

Art. 13. Se establece en las islas Visayas una Contaduria de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

- Un Contador con 2500 ps. anuales.
- Un oficial primero con 1500.
- Un oficial segundo con 1200
- Un oficial tercero con 1000.
- Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2400 ps. y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14. Se establece en las mismas islas Visayas una Tesoreria de Real Hacienda, con el personal que á continuacion se expresa:

- Un Tesorero con 2500 ps. anuales.
- Un oficial primero con 1500.
- Uno segundo con 1200.
- Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1200 ps., y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4000 ps.

Art. 15. Subsistirán los actuales Gobernadores político-militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16. Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17. Las Administraciones depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes del Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leyte y Samar y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 18. En las Administraciones depositarias de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19. La Administracion depositaria de Cebú lo será tambien de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importacion y exportacion.

Art. 20. Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal, con las dotaciones que se expresan:

- Un Administrador con 1500 ps. anuales.
- Un Interventor con 1000.
- Un Vista con 800.
- Un Almacenero con 600.
- Y un oficial con 600.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna la cantidad anual de 500 ps., y para material la de 350.

La Administracion de Capiz tendrá el personal siguiente:

- Un Administrador con 1500 pesos anuales.
- Un Interventor con 1000.
- Un Almacenero con 600.
- Y dos oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna la cantidad de 500 ps. y para material la de 300.

Esta Administracion con las cantidades que se le asignan deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21. Las administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuacion se expresa:

- Un Administrador con 1200 pesos anuales.
- Un Interventor con 800.
- Un Almacenero con 500.
- Y un oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 432 ps., y para material la de 250.

Art. 22. Las Administraciones depositarias de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente:

- Un Administrador con 1000 pesos anuales.
- Un Interventor con 600.
- Un Almacenero con 400.
- Y un oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 432 ps., y la de 200 para material.

Art. 23. Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzon.

Art. 24 y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Con el fin de promover la prosperidad de las Islas Visayas, el Ministro que suscribe tiene la honra de somter por separado á la augusta aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en que se propone la creacion en aquella parte importantísima del Archipiélago Filipino de un Gobierno político-militar, que dependiente de la Capitanía general tenga, sin embargo, la debida libertad de accion en todos los ramos administrativos. Imposible es en nuestras posesiones de Oceania dar un paso en este sentido sin que se vuelva la vista á la extensa isla de Mindanao que, comprendiendo una superficie de más de 3.000 leguas cuadradas, solo en una parte de su litoral, está realmente ocupada. El dominio de España sobre aquella isla debe ya ser una verdad; así lo reclaman de consuno la importancia y riqueza del territorio, la seguridad de los mares limítrofes y de las vecinas costas, el decoro nacional, y todos los intereses de la civilizacion que es nuestro deber llevar á tan apartadas regiones.

El camino, sin embargo, que conviene emprender no puede ser el mismo que para las Visayas se ha trazado; en estas islas se cuenta con una poblacion de hábitos pacíficos, que se halla en via de adelantar con rapidez comparativa, mientras que en Mindanao es ante todo indispensable proceder á una ocupacion material del

territorio, reduciendo á las indómitas tribus que lo pueblan casi por completo.

La necesidad de dominar isla tan importante se ha sentido con mucha frecuencia, aunque sin haber podido disponer de los medios materiales para acometer resueltamente la empresa. Unas veces se apeló á expediciones militares, que si bien demostraron el sufrimiento y el valor incontrastable de nuestros soldados, produjeron el único resultado de imponer un castigo mas ó menos severo á aquellas hordas feroces: en otras ocasiones, como en el año de 1847, al intentar un establecimiento en el seno de Davao, hoy Nueva Guipúzcoa, se quiso inútilmente fiar el buen éxito á la iniciativa y al esfuerzo de los particulares. A pesar de tan patriótico deseo, todas las tentativas se han estrellado contra la falta de un sistema fijo, demostrando que solo á los recursos de un Gobierno es posible, sin tropezar con grandes obstáculos en lo presente, ó sin crear graves complicaciones para lo futuro, echar los cimientos de la civilización de un pueblo.

Hoy que poseemos el poderoso recurso de una numerosa marina sutil de vapor, que no dará á los piratas tregua ni descanso; hoy tambien que el ejército ha tenido proporcionado aumento, es lícito esperar se lleve á cabo una obra que se emprende con probabilidades tantas, que alejan la duda acerca de sus resultados.

Y no son solamente estos medios materiales los únicos á que ha de confiarse el buen éxito de la reducción de Mindanao: mucho debemos esperar asimismo de los evangélicos trabajos de los misioneros que ya han sido enviados á aquella isla, y que difundirán entre sus ignorantes tribus la luz salvadora de la religion verdadera, y con ella el sentimiento de la responsabilidad personal, la idea de una mejora progresiva en su condicion, y la necesidad del trabajo.

Partiendo de estas bases, dispuso el Real orden de 5 de Noviembre último que una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Jefe de Sección de la Direccion general de Ultramar propusieran lo que estimaran oportuno, como ya lo han verificado, despues de examinar los voluminosos antecedentes que acerca del particular existen, y despues de oír la opinion de personas que habiendo residido en aquel pais lo conocieran practicamente.

Ante todo, para adelantar en la ocupacion y reduccion de Mindanao, es indispensable establecer una Autoridad investida de poder bastante que alcance á imprimir una marcha uniforme en los trabajos, y que tenga alta categoría y atribuciones propias que le confieran la doble autoridad legal y moral á los ojos de los Jefes de distrito sus subordinados.

Tal vez para que el nuevo Gobernador pudiera marchar de un modo mas expedito seria conveniente crear á su lado una Administracion completa, semejante en el fondo á la de Visayas, aunque mas reducida en cuanto á personal; pero como esto no es aun urgente, atendido lo escaso de las necesidades del pais, y como ademas el Gobierno de V. M. se propone no perder nunca de vista la mayor economía en los gastos, ha creído oportuno aplazar el complemento de la medida que hoy tiene la honra de

presentar para cuando sea reclamada por el desarrollo de la prosperidad de la isla, limitándose por ahora á dotarla de las dependencias oficiales absolutamente indispensables.

Y tanto se ha atendido á esta consideracion de la economía, que el Gobierno politico-militar de Mindanao, lejos de ocasionar por de pronto un gravámen para el Tesoro público, producirá una ventaja de 5000 ps. anuales, que es la diferencia entre la cantidad aproximada de 76000 ps. que costará en total la reforma, y la de 81000 que actualmente importan las gratificaciones, pluses y sobresueldos que se suprimen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno politico militar para la isla de Mindanao y sus adyacentes.

Art. 2.º El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero, con el nombre de *Zamboanga*, se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la isla hasta la punta de los Murciélagos; el segundo, con la denominacion del *Norte*, comprenderá en la parte setentrional de la isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan, en la ensenada de Tuluase; el tercero, que se llamará *Oriental*, comprenderá la parte de la isla que se estiende desde la ensenada de la Caraga hasta el limite del anterior; el cuarto, con la denominacion de *Davao*, partirá del término del precedente, y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la extremidad Sur de la isla, el quinto denominado *Distrito del Centro*, comprenderá la bahía Illana, situada entre el primero y cuarto distrito; y por último, el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Joló y de Basilán, tomando el nombre de esta última isla. En el distrito del Centro se fijará la capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como mas conveniente en la desembocadura del rio Grande. Estos distritos se dividirán en dos clases: serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental, y de segunda los de Zamboanga, Davao y Basilán.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de 6000 pesos, y 2000 ademas para gastos de representacion: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá ademas habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º Este Gobierno corresponderá á la clase de Brigadieres; pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y en este caso optará por re-

compensa al referido empleo de Brigadier á los tres años.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la isla, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno.

En los distritos sucederá á los Gobernadores el Oficial de mas graduacion, hasta que el Gobernador de Mindanao provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

El Gobernador de Mindanao pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno Supremo con la instuccion conveniente.

(Se continuará)

NUM. 983.

Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados, para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento común y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislación establecida.

El caso 9.º, Art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentación que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento común.

Los artículos primeros de la ley é Instruccion de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales; no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprove-

chamiento común las concernientes á dehesas boyales y vice versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento común y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, espresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion General que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento común:

1.º La cabida del terreno, cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú orígen de su posesion por el común de vecinos, y testimonio del título, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si ademas de los terrenos, cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion Provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta Provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento común expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificación general

de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Haciendas.

10.º El de la Diputación Provincial.

11.º El acuerdo de la Junta Provincial de Ventas.

Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinión al remitir el expediente.

Esta Direccion General recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Agosto de 1860.—P. A., Juan Gonzalez Alonso.

Núm. 984.

Instituto de Zaragoza.

La matricula de los estudios generales de segunda enseñanza dará principio en esta escuela el día 1.º de Setiembre y concluirá el 15 del mismo á las doce de la noche; á cuyo fin estará abierta la secretaría en las horas de reglamento. Serán admitidos sin embargo, hasta el 30, conforme al art. 136 del reglamento, los alumnos que justifiquen causa legitima, que les hubiere impedido presentarse en dicho término.

Los que deseen matricularse, presentarán en la secretaría por sí ó por medio de otra persona, una papeleta arreglada al modelo que señala el artículo 133 del reglamento y programa general de segunda enseñanza, de 30 de Agosto de 1858, en la que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en esta capital, por persona domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable, segun el artículo 123 del reglamento, hacerlos en Instituto, colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que segun los casos se previene en en dicho reglamento.

Para ingresar en los estudios generales de segunda enseñanza se necesita.

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente en las de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de

cuentas. El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura, el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matricula 120 rs., si dos ó más de ellos son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribiesen en una asignatura, aprontarán 40 rs.

Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos: el 1.º al tiempo de solicitar la inscripcion, y el 2.º antes de entrar en el exámen.

Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matricula á establecimiento público.

El pago de la matricula se hará en esta Escuela en el papel correspondiente.

Los exámenes ordinarios de los alumnos de 1.º y 2.º año de gramática castellana y latina de este Instituto, darán principio el día 4.º de Setiembre, concluidos estos, continuarán los de enseñanza doméstica y colegios agregados: los extraordinarios de las demas asignaturas y los de los alumnos que deseen obtener calificación superior á la que hayan logrado en los ordinarios, el 10 del mismo; y los de ingreso para la segunda enseñanza el 13 de dicho mes.

Los alumnos que por primera vez ingresaren en el instituto, presentarán en la Secretaría del mismo, desde el 4.º de Setiembre sus instancias en la forma que queda expresada.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados. Zaragoza 10 de Agosto de 1860.—El Director, Mariano de Eña y Villava.

Núm. 985.

D. Camilo Torres Abogado de los Tribunales nacionales, Notario de Reinos y Escribano del Tribunal de Comercio del mismo.

De órden del mismo Tribunal se hace saber: que para el exámen y aprobacion de las cuentas presentadas por el Sindico de la quiebra de Ubeda hermanos se ha señalado la hora de las cuatro de la tarde del día 28 de Agosto corriente en el salon del Tribunal sito calle Mayor núm. 71 y al efecto se convoca á los acreedores para que por sí ó por apoderado en forma concurren á ese acto. Zaragoza 4.º de Agosto de 1860.—Por órden del Tribunal, Licenciado Camilo Torres.

Núm. 986.

D. Joaquin Gállego, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes mas próximos de Isidro Poy, que se supone ser de nacion frances, ó hijo de padres franceses, y que han habitado por las cercanías de Calatayud, para que en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles una declaracion sobre causa que me hallo instruyendo por muerte violenta del citado Isidro Roy. Pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado.—José Colomer.

emplaza á los padres ó parientes mas próximos de Isidro Poy, que se supone ser de nacion frances, ó hijo de padres franceses, y que han habitado por las cercanías de Calatayud, para que en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles una declaracion sobre causa que me hallo instruyendo por muerte violenta del citado Isidro Roy. Pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado.—José Colomer.

Núm. 987.

D. Prudencio Moreno, Notario Real y Escribano del Juzgado de primera instancia de La-Almunia y su partido.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido la demanda de pobreza para litigar, que mas abajo se expresará, en la cual se pronuncio por el mismo la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de La-Almunia á 26 de Mayo de 1860: el Sr. D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Remigio Diago, jornalero, vecino de Calatorao, y en su nombre y representacion el Procurador D. Jorge Serrano, para litigar, contra Maria Hernandez viuda de Francisco Diez, vecina de esta villa, sobre dominio y reivindicacion de una casa, y resultando: Que conferido traslado á la Hernandez, no compareció á evacuarlo por lo cual fué declarada rebelde, y como tal representada en estrados, y que el Diago pese una casa, la sexta parte de otra, un campo y una viña, cuyo liquido imponible de todos los dichos bienes, aparece de la certificacion catastral que obra en autos, ser el de 107 reales 13 mrs. vn. Resultando que el jornal ordinario de un bracero en esta localidad y asimismo en Calatorao es el de cinco reales vellon, y considerandose: Que reunidas las cuentas liquidas de los bienes arriba dichos, no llega con mucho á cinco reales diarios, ni menos á los diez reales del doble jornal, y no ejerciendo genero alguno de industria, no goza la renta que marca el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, fallo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al expresado Remigio Diago, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Publíquese por edictos y en el Boletín oficial de la provincia procediéndose con arreglo á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de dicha ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando en pública audiencia, así lo estima, mandá y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Pio Tudela.—Ante mí, Prudencio Moreno. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en dicha sentencia, y cumpliendo lo mandado, signo y firmo el pre-

sente con la remision necesaria en La-Almunia á 10 de Julio de 1860.—En testimonio de verdad, Prudencio Moreno.

INDICE

de las Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Julio de 1860.

Circular del Ministerio de la Gobernacion insertando el modelo de los partes que sobre nacimientos, matrimonios y defunciones han de dar los curas párrocos á sus Alcaldes respectivos, y estos á los señores Gobernadores de las provincias, en la primera quincena de cada mes, Boletín número 104.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza sobre hipotecas, id. id. id. Id. id. id. por no haber remitido á esta Administracion el estado de defunciones ocurridas desde 4.º de Enero de 1833 á 31 de Diciembre de 1859, id.

Universidad literaria de Zaragoza, subastando las obras de albañileria de la cuarta seccion de las de la Universidad de Zaragoza, id.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza sobre el pago de los haberes de las clases pasivas, id.

Reales decretos insertos en las Gacetas de Madrid de los dias 27, 28 y 29 de Junio, núm. 405.

Circular subastando las obras de la parte de carretera comprendida entre Borja y la de Zaragoza á Pamplona, id.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza, ignorándose el paradero de D. José Calvo del Pozo, id.

Administracion principal de Correos de Zaragoza, sobre los pliegos con incidencias de causas criminales y autos de oficio y pobre, procedentes de los juzgados para los Alcaldes de los Ayuntamientos, etc. id.

La Direccion general de Administracion militar procediendo á contratar por un año el suministro de pan y pienso correspondiente á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, id.

Universidad literaria de Valladolid autorizando para la adjudicacion de once mil rs. para socorrer á tres familias pobres, etc. id.

Circular sobre el tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República Argentina, inserta en la Gaceta de Madrid del 30 de Junio, núm. 106.

Otra para que remitan los Alcaldes los estados de bautismos, matrimonios y defunciones, etc. id.

Otra tratando de Elecciones municipales, id.

Otra sobre daños causados por la faccion en la última guerra civil á D. Miguel Cortés, id.

Otra de la Junta provincial de Beneficencia, id.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, dando relacion de los industriales que han sido declarados fallidos en el cuarto trimestre de 1859, id.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado, subastando el arriendo de las fincas rústicas, sitas en los pueblos de Ambel y Ejea de los Caballeros, id.

Circular procediendo á la captura de los desertores del presidio de Ceuta, núm. 107.

Otra para que hagan entrega los Alcaldes de las cantidades que tengan en su poder con destino a la guerra de Africa, id.

Otra procurando el paradero de dos hombres, que en el pueblo de Usanos robaron varios efectos, id.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, sobre consumos, id.

Comision de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital, fijando el término de quince dias para la presentacion de las relaciones, etc. id.

Reales decretos insertos en la Gaceta de Madrid del dia 3 de Julio, número 408.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza, subastando las fincas sitas en los pueblos de Cetina, Bubberca, Sos, Tauste, Ejea y Santa Eulalia de Gallego, id.

Id. id. subastando el dia 5 de Agosto dos fincas, sitas en Ejea de los Caballeros y Santa Eulalia de Gallego, id.

Circular inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 de Julio, núm. 409.

Otra procediendo a la busca y detencion de Justo Casas, natural de Tramacastilla, id.

Otra id. id. de Antonio Canuto natural de Loporzano, id.

Circular sobre las condiciones para el arriendo del taller de zapateria del presidio de Zaragoza, núm. 410.

Otra de obras públicas, id.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, sacando a la venta en pública subasta los cajones de pino de envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital, id.

Id. id. de las Administraciones donde existen los cajones de pólvora que en segunda subasta deben enagenarse, id.

Reales decretos insertos en la Gaceta de Madrid del dia 10 de Julio, número 411.

Circular del Ministerio de la Gobernación sobre los ingresos, ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, etc. id.

Otra del mismo Ministerio tratndo del Manual de Recaudadores, id.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia, id.

Circular procediendo a la busca y captura de Eugenio Gimenez Domingo, id.

Otra subastando el arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragón, id.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, sobre la presentacion de cuarenta meses de próroga, etc. id.

Id. id. que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, id.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza, sobre el pago de la primera mitad de los derechos de tasacion, etc. id.

Distrito universitario de Zaragoza, quedando reducidas las horas de clase a tres por la mañana, etc. id.

Hospital militar de Zaragoza, procediendo a segunda subasta con objeto de adquirir 6000 fijos de paja larga, id.

Circular procediendo a la busca y captura del conuinado Adolfo Mondeli Maroto, núm. 112.

Otra id. id. de Felipe Alegria y Martinez, id.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza, subastando el arriendo de fincas de menor cuantia sitas en los pueblos de Caspe, Escatron y Maella, id.

Id. id. id. de mayor cuantia sitas en los pueblos de Caspe, Escatron y Maella, id.

Delegacion de la cria caballar de esta provincia.—Depósito de caballos padres, procediendo a la venta de un caballo recelo, id.

Continúan los donativos con destino a la guerra de Africa, id.

Circular subastando las obras del trozo de la carretera de la Vega de Alcañiz a Zaragoza, núm. 113.

Otra admitiendo a D. Cándido Conde una solicitud de minas, id.

Otra id. id. a D. Mariano Gil y Royo id. id., id.

Otra id. id. a D. Benito Bail, id. id., id.

Otra id. id. a D. Cándido Conde, id. id., id.

Otra id. id. a D. Martin Ramos y Lonci, id. id., id.

Otra id. id. a D. Juan Medardo Villenense, id. id., id.

Dirección general de la Deuda pública, sobre el pago puntual de todas las obligaciones del Estado, etc. id.

Circular del Ministerio de la Gobernación inserta en la Gaceta de Madrid del dia 11 de Julio, n.º 114.

Otra de las fincas que han de espropiarse con las obras de la carretera de la venta de Valcorva a Calatayud, id.

Otra de los individuos que componen el Sindicato de riegos de Buñuel, id.

Otra practicando la demarcacion de las minas, etc. id.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza, sobre el arriendo de diferentes campos, en la villa de La Almunia, id.

Universidad literaria de Zaragoza, hallándose vacantes en Granada varias cátedras, id.

Circulares insertas en las Gacetas de Madrid de los dias 11 y 14 de Julio, núm. 115.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza anunciando las vacantes de los estancos titulados S. Pablo y Cedacera, id.

Id. id. del Ministerio de la Gobernación, id.

Dirección Subinspeccion de Ingenieros, hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de las obras de fortificacion de la comandancia de Chafarinas, id.

Alcaldia constitucional de Zaragoza, sobre el reparto para la manutencion de presos pobres en el corriente año, id.

Circular inserta en la Gaceta de Madrid del 17 de Julio, núm. 116.

Otra no habiendo tenido resultado la subasta de trescientos mil quintales de tabaco, id.

Otra sobre los mozos sorteados en Diciembre último, id.

Otra autorizando a Camilo Bolsa para escilar la caridad pública, etc. id.

Reales decretos insertos en las Gacetas de Madrid de los dias 19 y 21 de Julio, núm. 117.

Circular espirando el término a D. Ramon Robres sobre el registro de una mina denominada La Casualidad, id.

Otra sobre el reconocimiento de una mina denominada La Soberana Rescatada, id.

Otra acordando declarar fenecido el expediente de la mina La Bella Amilia, id.

Otra id. id. id. La Venganza Aragonesa, id.

Otra id. denominada Casualidad, id.

Otra id. id. id. La Justicia antes Lealtad, id.

Otra acordando admitir el abandono de las minas y declarar franco el terreno de las mismas, id.

Circular del Ministerio de Estado inserta en la Gaceta de Madrid del dia 22 de Julio, núm. 118.

Otra para que los Alcal es hagan entrega de las cantidades que tienen presupuestadas con destino a las Obras de Misericordia, id.

Otra dando parte el Alcalde de Villarroya de haberse agregado a las caballerias de D. Antonio Bañeón, un macho etc. id.

Real orden inserta en la Gaceta de Madrid del dia 19 de Julio, número 119.

Circular del Ministerio de la Guerra inserta en la Gaceta de Madrid del dia 22 de Julio, núm. 120.

Otra sobre los Alcaldes que no han remitido a este Gobierno los estados de bautismos, matrimonios y defunciones, etc. id.

Otra sobre los dueños de las fincas que han de espropiarse en la carretera de Valcorva a Calatayud, id.

Reales decretos insertos en la Gaceta de Madrid correspondientes a los dias 22 y 28 de Julio, núm. 121.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Zaragoza, sobre el indice de las órdenes de adjudicacion de la Dirección general de Propiedades, etc. id.

Id. id. id. recibidas en este Gobierno de provincia, id.

Junta de Damas de honor y mérito sobre cinco plazas vacantes en el asilo nacional para huérfanas, etc. id.

Continuacion de las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste, id.

Parte no oficial.

Venta en subasta pública.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta que se celebró el dia 4 de Marzo último, de las fincas que abajo se expresarán, se ha hecho una considerable rebaja en su apreciacion, y se pondrán de nuevo a pública subasta en el despacho del Notario de número y caja de esta Ciudad D. Francisco Cavia, sito en la plaza del Carbon núm. 83, el Domingo 19 de los corrientes a las once de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla espuesto en el despacho del referido Notario; debiendo prevenir, que en la subasta no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion; y que si alguna ó algunas de dichas fincas no pudiesen venderse por falta de licitador, en el mismo acto determinará el propietario de ellas, ó quien le represente, si se han de admitir proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion. Las fincas que han de ser objeto de la precedente subasta, sitas

en los términos de la villa de Gallur, son las siguientes:

Una casa en la calle Mayor ó del Puente, demarcada con el núm. 38, bajo el tipo de 21.600 reales.

Otra en la misma calle, número 40, en 21.600 rs.

Otra casa en la propia calle, número 42, en 20.800 rs.

Otra en la calle de la Barca, confronta con cuadras de Francisca Navascues y graneros de D. Matias Zaldivar mayor, en 2.400 rs.

Un olivar de tres cahices de tierra, en el partido el Requero, confronta con los de D. Javier Ortega y herederos de Mariano Gimenez, en 17.280 rs.

Otro olivar de un cahiz, dos anegas, seis almudes de tierra, en la partida «La Planilla», confrontante con acéquia molinar y campo y olivar de don Mariano Beltran, en 10.920 rs.

Un granero en la calle Mayor ó del Puente, confronta con la Casa número 42, en 20.000 rs.

Un pajar y hera que pertenecieron al Canal Imperial, confrontante con cagero del mismo, en 42.800 rs.

Y media casita en la villa de Belchite, y su plaza de la Constitucion, lindante con otra de D. José Marin y Pascual Temprados, en 4.536 rs.

Madera redonda.

En la calle de la Albartería número 1 y 2, tienda llamada del Valenciano, se venden maderos docenes, catorcenes, secenes y bóvedas redondas a precios muy equitativos.

AVISO a los compradores de vinos.

En Morata de Jalon hay de venta algunas partidas de vinos, muy buenos, sanos y de color.

Hay disposicion para ajustar desde 26 a 28 pesetas el alquez.

La plaza de ministro inferior de Paracuellos de Giloca, se halla vacante por traslacion del que la desempeñaba, su dotacion anual es de 600 rs. vellon pagados del presupuesto municipal, y los demas emolumentos que le correspondan con arreglo a su clase. Los aspirantes a dicha plaza dirigen sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el dia 29 del corriente que se proveerá.

La Secretaria del Ayuntamiento de Ruesca, se halla vacante con la dotacion de 800 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal, el que guste solicitarla, se dirigirá al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes contados desde el dia mismo en que salga este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

IMPRENTA de Antonio Gallifa,